

RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

EXPEDIENTES. RIN/EA/10/2018 Y ACUMULADOS RIN/EA/15/2018, RIN/EA/43/2018 Y RIN/EA/79/2018.

RECURRENTE. PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SOCIAL DEMOCRATA, MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA.

TERCERO INTERESADO: MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE. CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

Visto para resolver los recursos de inconformidad al rubro indicados, de elección de ayuntamiento promovido por:

| Expediente | Partido político | Representante |
|----------------|------------------------------|---|
| RIN/EA/10/2018 | Revolucionario Institucional | Salvador Bazante Morales y caridad del Carmen Leyva López |

| | | |
|-----------------------------|----------------------------------|---|
| RIN/EA/15/2018 | Social Demócrata | Matilde Guadalupe Reyes Chávez y Tomas Joaquín Vega López |
| RIN/EA/43/2018 ¹ | Movimiento Regeneración Nacional | Alexander Hugo Feria Sánchez |
| RIN/EA/79/2018 | Nueva Alianza | Faustino Martínez Pérez |

Quienes promueven con el carácter de representantes de los citados institutos políticos, ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, impugnando los recurrentes de los expedientes RIN/EA/10/2018, RIN/EA/15/2018 y RIN/EA/79/2018, el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, la declaración de validez de la elección y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora realizado por el Consejo Municipal Electoral citado por nulidad de la elección y el recurrente en el expediente RIN/EA/43/2018, votación recibida en diversas casillas.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes proceso electoral.

- a) **Jornada electoral.** Que el primero de julio del presente año, se llevó a cabo la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.
- b) **Sesión de cómputo municipal.** El cinco de julio, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, llevó a cabo el cómputo municipal, el que dio los siguientes resultados:

| votación final para las y los candidatos de la coalición y partidos políticos | | |
|---|-----------------|-----------------|
| Partido o coalición | votos en letras | Votos en número |
| | | |

¹ Quien impugna la votación recibida en diversas casillas.

| | | |
|---|----------------------------------|-------|
|  | ochocientos once | 811 |
|  | siete mil ciento sesenta y cinco | 7165 |
|  | cinco mil doscientos diez | 5210 |
| PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA | cuatrocientos treinta y cuatro | 434 |
| CNR | cero | 0 |
| votos nulos | seiscientos ochenta | 680 |
| votación total emitida | catorce mil trescientos | 14300 |

En atención a los resultados, el Consejo Municipal Electoral, responsable declaró la validez de la elección y, en consecuencia, otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición integrada por los partidos Encuentro Social, del Trabajo y Regeneración Nacional.

II. Recurso de inconformidad.

RIN/EA/10/2018

1. **Presentación del recurso.** El nueve de julio de dos mil dieciocho, los representantes del Partido Revolucionario Institucional, interpusieron Recurso de Inconformidad, ante este Tribunal, por el que impugna la nulidad de la elección, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral con sede en Santiago Juchitahuaca, Oaxaca, a favor de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar el expediente en el SISGA, y hacer entrega del mismo a la ponencia a su cargo, para la sustanciación para los efectos del artículo 19, Sección 4, de la Ley de Medios.

2. Radicación y tramite de publicidad. Mediante acuerdo de diecisiete de julio del presente año, se radicó el expediente en la ponencia, y se ordenó a la autoridad responsable realizara el trámite de publicidad.

RIN/EA/15/2018

1. Interposición de recurso. El diez de julio de dos mil dieciocho, los representantes del Partido Social Demócrata, interpusieron Recurso de Inconformidad, ante este tribunal, por el que impugna la nulidad de la elección, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral con sede en Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, a favor de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar el expediente en el SISGA, y hacer entrega del mismo a la ponencia a su cargo, para la sustanciación para los efectos del artículo 19. Sección 4, de la ley de medios.

2. Radicación y tramite de publicidad. Mediante acuerdo de diecisiete de julio del presente año, se radicó el expediente en la ponencia, y se ordenó a la autoridad responsable realizara el trámite de publicidad.

3.Propuesta de escisión. Mediante acuerdo de veinte de agosto del dos mil dieciocho, se tuvo al partido nueva alianza apersonándose con el carácter de tercero interesado, sin embargo

del contenido del escrito se constataba que lo que hacía valer era una demanda en contra de los actos emitidos por el consejo municipal electoral, en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, por lo que el **magistrado instructor**, propuso escindir el escrito de quien comparece como tercero interesado para que se formara el recurso de inconformidad.

RIN/EA/43/2018

1. Presentación de la demanda. El nueve de julio de dos mil dieciocho, el representante del partido político Movimiento Regeneración Nacional, interpuso Recurso de Inconformidad, ante el Consejo Municipal Electoral Responsable, impugnando en esencia la modificación de cómputo municipal de la elección, por la nulidad de votación recibida en diversas casillas.

2. Radicación en el tribunal. Mediante oficio sin número, el presidente del consejo municipal electoral responsable, el catorce de julio pasado, presentó ante la Oficialía de Partes de tribunal, el recurso de inconformidad hecho valer por el partido recurrente; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar el expediente en el SISGA, y hacer entrega del mismo a la ponencia a su cargo, para la sustanciación para los efectos del artículo 19. Sección 4, de la ley de medios.

RIN/EA/79/2018

I. Presentación del medio de impugnación. Mediante escrito de veintidós de julio del presente año, el Partido Nuevo Alianza, se apersonó dentro del expediente RIN/EA/15/2018, con el carácter de tercero interesado; así mediante acuerdo plenario de veintiuno de agosto del presente año, dictado en el citado expediente se ordenó escindir el escrito para formar

nuevo recurso de inconformidad, mediante acuerdo de veintiocho de agosto del presente año, el magistrado presidente ordenó formar el recurso de inconformidad de elección de ayuntamientos, el que quedó registrado en el sistema de información de la Secretaría General de Acuerdos SISGA como RIN/EA/79/2018, se ordenó turnarlo a la ponencia que estaba conociendo del mismo.

2. Radicación en ponencia y propuesta de desecamiento. Mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por radicado en la ponencia del magistrado ponente y en atención de que era evidente al causal de improcedencia del recurso en atención de que fue presentada fuera de los plazos que establece la normativa electoral, para la presentación de los medios de impugnación; el magistrado en su calidad de presidente, señaló las once horas del cuatro de septiembre del presente año, para someter a consideración del pleno el proyecto de resolución.

II. Admisión de los demás expedientes.

Admisión de los recursos, cierre de instrucción y señalamiento de fecha de resolución. En proveídos de treinta de agosto del dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, Miguel Ángel Carballido Díaz, admitió los expedientes RIN/EA/10/2018, RIN/EA/15/2018 y RIN/EA/43/2018 y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y en su calidad de magistrado presidente señaló las once horas del cuatro de septiembre del dos mil dieciocho, para llevar a cabo la sesión pública de resolución en el recurso de inconformidad de elección de ayuntamiento, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, apartado 1, inciso d) y 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad, interpuestos en contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las Constancia de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección de Concejales a los ayuntamientos municipales.

En consecuencia, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, debido a que los partidos políticos recurrentes, impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de mayoría y validez, y la constancia de mayoría otorgada a la planilla ganadora, de ahí, que se actualiza la competencia de este tribunal electoral para conocer del presente asunto.

Segundo. Acumulación.

Del análisis de los escritos de demanda que dieron origen a los expedientes RIN/EA/10/2018, RIN/EA/15/2018, RIN/EA/43/2018 y RIN/EA/79/2018, permite advertir que los actos impugnados por los partidos políticos recurrentes, existe conexidad en la causa, en virtud que entre los expedientes al rubro indicados, hay identidad de acto reclamado y de autoridad responsable, como se explica a continuación:

Así del contenido de las demandas se advierten que los partidos recurrentes impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral con sede en Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor de la coalición, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas y señalan como autoridad responsable al Consejo Municipal Electoral de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

Por lo que, a fin de resolver de manera pronta y expedita los recursos que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación, sirve de apoyo en la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior de rubro:

“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. - De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas

opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa, propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas, abriría cauces para resoluciones contradictorias, podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias”.

En tal virtud, se actualiza el supuesto normativo de acumulación previsto en los artículos 31, párrafo 1 y 32, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **toda vez que los actores en las sendas demandas controvierten el acto emitido por el citado consejo municipal electoral.**

Por lo expuesto, se decreta la acumulación los recursos de inconformidad de elección de ayuntamientos RIN/EA/15/2018, RIN/EA/43/2018, RIN/EA/79/2018 al diverso RIN/EA/10/2018, en virtud de que este último es el más antiguo.

Por lo que se ordena glosar a los expedientes acumulados copias certificada de la presente determinación para los efectos legales a que haya lugar.

Tercero. Improcedencia del recurso RIN/EA/79/2018

Este Pleno considera que respecto de la demanda hecha valer por el Partido Nueva Alianza, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso a), del apartado 1, del artículo 10, de la Ley de Medios Local, pues se advierte que el acto impugnado por el partido recurrente, fue presentado de manera extemporánea; ello, en atención a las consideraciones que se explican.

El partido recurrente reclama en esencia el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora realizado por el Consejo Municipal Electoral citado

De las constancias que integran los autos, obra copia certificada del acta de sesión de computo que la sesión de computo se llevó a cabo el cinco de julio del presente año, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establece el numeral 13, sección 3, inciso b) en relación con el numeral 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de los hechos que ahí se consigan por tratarse de una documental, expedida por una autoridad administrativa electoral, en el ámbito de sus facultades.

Del análisis de la misma se advierte que el cómputo de la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Juchitahuaca, Oaxaca, finalizó el cinco de julio del presente año, por lo que el plazo de cuatro días, para impugnar de conformidad con lo que prescriben los numerales 7, 8 y 67, de la Ley de Medios, corrió del seis al nueve de julio del presente año.

Y si bien, la ley de medios refiere que un medio de impugnación se puede hacer valer a partir de que tenga conocimiento del acto que se reclama, en la especie, tal supuesto normativo no procede, ello porque del acta de sesión de cómputo municipal, que ahora se reclama se evidencia que el representante del partido recurrente estuvo en la sesión, de donde, tuvo conocimiento de los resultados obtenidos en dicha sesión, sin que pase por inadvertido que no se encuentra firmada el acta por él, sin embargo, esa omisión no convalida el hecho de que el recurso se haya presentado fuera del plazo establecido por la norma.

De ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en el inciso a) del artículo 10, de la Ley de Medios.

No obsta, para llevar a la conclusión anterior, el hecho que el medio de impugnación no se hubiere ordenado realizar el trámite de publicidad, ello porque, la causal de improcedencia es notoria y manifiesta.

Además, que del análisis de las demandas hechas valer por los partidos Revolucionario Institucional y Social Demócrata, con la del Partido Nueva Alianza, en esencia se trata de los mismos agravios, de ahí que, de proceder la pretensión de los dos primeros partidos políticos citados, se tendría por satisfecha la

pretensión del partido impugnante, al tratarse de una cuestión de orden público, como lo es, lo referente a la calificación de una elección.

de donde, sí el medio de impugnación lo hizo valer el partido recurrente hasta el veintidós de julio del presente año, es incuestionable, que fue presentado de manera excesiva fuera del plazo de los cuatro días que refiere la normativa electoral.

De donde, el haberse apersonado con el carácter de tercero interesado para colmar el requisito de tener por presentado el medio de impugnación de manera oportuna, no es eficaz, para tenerlos cumpliendo con el requisito procesal de oportunidad, ello porque un partido político, tiene la obligación de estar al pendiente de todas y cada una de las etapas del proceso electoral, de donde, su descuido, trajo como consecuencia, la presentación del medio de impugnación de manera extemporánea.

De donde, a juicio de esta autoridad, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso a), del artículo 10, de la Ley Procesal Electoral, por tanto, la demanda del recurso de inconformidad de elección de ayuntamiento hecha valer por el Partido Nueva Alianza, se debe desechar de plano.

Cuarto. Sobreseimiento de la demanda hecha valer por el Partido Social Demócrata.

Este Pleno considera que respecto de la demanda hecha valer por el Partido Social Demócrata, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c) de la Ley de Medios Local, porque, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia que el acto impugnado por el partido recurrente,

fue presentado de manera extemporánea; ello, en atención a las consideraciones que se explican.

El partido recurrente reclama en esencia el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Juchitán, la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora realizado por el Consejo Municipal Electoral citado, aduciendo para ello la nulidad de la elección.

Del escrito de demanda afirma que el cómputo municipal se llevó a cabo y el cinco de julio y que concluyó ese mismo día, de las constancias que integran los autos, obra copia certificada del acta de sesión de cómputo que la sesión de cómputo se llevó a cabo el cinco de julio del presente año, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establece el numeral 13, sección 3, inciso b) en relación con el numeral 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de los hechos que ahí se consigan por tratarse de una documental, expedida por una autoridad administrativa electoral, en el ámbito de sus facultades.

Del análisis de la misma se advierte que el cómputo de la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca, finalizó el cinco de julio del presente año, por lo que el plazo de cuatro días que tenía el partido recurrente, para impugnar los actos que le reclama al Consejo Electoral Responsable, de conformidad con lo que prescriben los numerales 7, 8 y 67, de la Ley de Medios, transcurrió del seis al nueve de julio del presente año.

Y la demanda fue presentada a las cero **horas con treinta y ocho minutos del diez de julio del presente año**, como se desprende del sello de recibido que consta en la demanda que integra el expediente en análisis.

Y si bien, la ley de medios, refiere que un medio de impugnación se puede hacer valer a partir de que tenga conocimiento del acto que se reclama, en la especie, tal supuesto normativo no procede, ello porque el partido recurrente afirma cuando concluyó la sesión de cómputo del consejo municipal responsable, de donde, existe una presunción de los actos que reclama habían adquirido el carácter de jurídicos y válidamente válidos para poder ser impugnado a través del recurso de inconformidad, en el plazo que otorga la propia ley de medios, sin que pase por inadvertido que no se encuentra firmada por acta por él, sin embargo, esa omisión no es suficiente para tener por colmado tal requisito.

Apoya a lo anterior, la razón esencia de la tesis Jurisprudencia 33/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- La interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por

separado, se van elaborando. En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto².

De ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en el inciso a) del artículo 10, de la Ley de Medios.

Además, que del análisis de las demandas hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional en esencia se trata de los mismos agravios, de ahí que, de proceder la pretensión del citado partido político, se tendría por satisfecha la pretensión del partido impugnante, al tratarse de una cuestión de orden público, como lo es, lo referente a la calificación de una elección.

De donde, sí el medio de impugnación lo hizo valer el partido recurrente fuera del plazo que refiere la norma electoral, es incuestionable, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso a), del artículo 10, de la Ley Procesal Electoral, por tanto, al haberse admitido la demanda, lo procedente es sobreseer el recurso de inconformidad hecho valer por el Partido Social Demócrata en el expediente RIN/EA/15/2018.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

QUINTO. Procedencia de los recursos de inconformidad. El los recursos de inconformidad de los expedientes RIN/EA/10/2018, y RIN/EA/43/2018 reúne todos los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos 8, 9, 64, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a continuación se detallan:

I. Requisitos generales.

a. Forma. Los recursos fueron promovidos por escritos, señalan domicilio para recibir notificaciones, y autorizados para recibirlas; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados, se ofrecen y aportan pruebas; así mismo, consta la firma autógrafa del representante de los partidos incoantes.

b. Oportunidad. Tomando en consideración lo que establece el artículo 7, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

“Artículo 7, apartado 1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

De lo anterior se advierte que, durante los procesos electorales, todos los días son hábiles incluyendo sábados y domingos o días festivos; en el caso en concreto, el cómputo de la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, concluyó el cinco de julio del presente año, por lo que

su plazo comenzó a transcurrir a partir del día siguiente; es decir, el seis de julio y feneció nueve del mismo mes y año.

| Expediente | Fecha de presentación | Observaciones |
|----------------|---|---------------|
| RIN/EA/10/2018 | VEINTITRÉS HORAS CON DIECISEIS MINUTOS DEL NUEVE DE JULIO | EN TIEMPO |
| RIN/EA/43/2018 | VEINTITRÉS HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DEL NUEVE DE JULIO | EN TIEMPO |

Es esas condiciones, los medios de impugnaciones se presentaron dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la Sesión de Cómputo de la elección de Concejales Municipales cuestionada. De ahí que los recursos de inconformidad se tengan presentados en tiempo, de conformidad con los artículos 8, apartado 1, y 67, apartado 1, inciso c), de la Ley Adjetiva de la Materia Electoral.

c. Legitimación. El recurso de inconformidad se promovió por parte legítima, por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Movimiento de Regeneración Nacional, de conformidad con el artículo 13, inciso b), en relación con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece que los recursos de inconformidad sólo podrán ser promovidos por los partidos políticos o las coaliciones, en esas condiciones se deduce que se cumple con el supuesto normativo.

d. Personería. En términos de lo establecido en el artículo 13, inciso b), en relación con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley Adjetiva de la Materia Electoral.

Refiere que los partidos políticos podrán incoar medios de impugnación a través de sus representantes legítimos ya sea por disposición estatutaria o por mandato legal.

En el caso de los informes rendidos por el secretario del consejo municipal electoral responsable y por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se advierte que la autoridad responsable le reconoce el carácter de representante de los partidos políticos incoantes a los siguientes:

| Nombre | Tipo de representación | partido político |
|------------------------------|---------------------------|--|
| Salvador Bazante Morales | representante propietario | Partido Revolucionario Institucional |
| Alexander Hugo Feria Sánchez | representante propietario | Partido Movimiento Regeneración Nacional |

De ahí que se colme el requisito de la personería de quienes promueven en nombre de los institutos políticos recurrentes.

No obsta a lo anterior, que la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, viene firmada por Caridad del Carmen Leyva López, sin embargo, la responsable le reconoce el carácter de candidata, de ahí que en aras de tutelar el derecho de acceso a la justicia de conformidad con lo que prescribe el artículo 17 de la Constitución Federal en relación con el numeral 13, sección 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, esta autoridad le reconoce el carácter de coadyuvante.

e. Interés jurídico. Se satisface el requisito en estudio, tomando en consideración que el interés jurídico procesal se surte, si en los escrito de impugnación los partidos recurrentes aducen la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

En esas condiciones, los partidos impugnantes alegan como acto impugnado, es decir, el cómputo municipal de cinco de julio de dos mil dieciocho, en la que se declaró la validez de la elección de Santiago Juxtlahuaca y se otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla que resultó ganadora, por

irregularidades suscitadas en el desarrollo de la jornada electoral, que a juicio de los impugnantes pueden acreditar la nulidad de la elección

f. Definitividad. En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, ello, porque para su procedencia no es requisito indispensable agotar un medio impugnativo previo, por lo tanto, la determinación impugnada es definitiva para la procedencia del recurso de inconformidad.

II. Requisitos Especiales. Los escritos de demanda, mediante los cuales los partidos: Revolucionario Institucional y movimiento Regeneración Nacional; promueven el presente medio de impugnación, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la Ley Adjetiva de la materia, como a continuación se razona:

I). **Señalamiento de la elección que se controvierte.** Los escritos de demanda mediante los cuales se promueve el presente recurso de inconformidad, satisfacen el requisito a que se refiere el artículo 64, apartado 1, inciso a), de la Ley procesal electoral, en tanto que los partidos actores controvierten la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, ya que, desde su perspectiva, se actualizan diversas causales de nulidad de votación en diversas mesas directivas de casilla y la nulidad de la elección.

II). **Mención individualizada del acta municipal controvertida.** En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 64, apartado 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque los partidos políticos actores controvierten el acta de cómputo

municipal correspondiente a la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio referido.

III). Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte del acta municipal impugnada. En las referidas demandas, se precisan de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada una, en que los actores fundan su impugnación contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

En esa lógica, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del juicio, lo conducente es abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Sexto. Terceros interesados

En los recursos de inconformidad RIN/EA/10/2018 se apersonó con el carácter de tercero interesado, el partido Movimiento Regeneración Nacional.

De las constancias que obran en autos, se tiene que el instituto político se apersono a los autos, antes de que se hubiere dado el trámite de publicidad de los medios de impugnación de ahí que, esta autoridad advierte que se está en presencia de un hecho extraordinario, de donde, a juicio de esta autoridad se le tenga apersonándose en tiempo, si se toma en cuenta que los escritos de inconformidad fueron presentados ante esta autoridad electoral, ello en aras de tutelar el derecho de acceso a la justicia y a guardar el equilibrio procesal entre las partes procesales.

Así también, se apersonó con tal carácter el partido Revolucionario Institucional, dentro del plazo que refiere la ley

como se constata de la certificación asentada por el secretario del consejo Municipal Electoral responsable, dentro del expediente RIN/EA/43/2018, de ahí que se le tenga por reconocido el carácter.

Séptimo. Agravios y pretensión

En la inteligencia de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso, de ello, se advierte que no es requisito esencial e imprescindible que la expresión de conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, así, la demanda no debe examinarse por partes aisladas, sino considerarse como un todo, tomando en consideración que, los conceptos de violación lo constituyen todos los razonamientos lógico jurídicos, aunque no estén especificados en el capítulo de “agravios”; por ende, aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto que se reclama, así como los motivos que lo originaron, ello en aras de garantizar que los Magistrados estén en aptitud de emitir una resolución exhaustiva, clara, precisa y congruente sobre las pretensiones deducidas oportunamente, deduciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables con las claves **3/2000** y **2/98**, respectivamente, en las páginas 117 y 118, de la **Compilación Oficial** bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

En ese sentido, se advierte que en la demanda del expediente RIN/EA/10/2018, el partido recurrente hace valer los agravios bajo los siguientes temas.

Nulidad de votación recibida en casilla por diversas causales.

Nulidad de elección.

Que la planilla no se separó del cargo como lo refieren los lineamientos.

La pretensión del partido **Revolucionario Institucional** es que se declare la nulidad de la elección y que, como tal, se revoque la constancia de mayoría y validez, expedida a la planilla postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia".

Por su parte, el partido recurrente del expediente RIN/EA/43/2018, en esencia reclama la votación recibida en diversas casillas.

La pretensión del partido recurrente es que se modifique el acta de cómputo municipal de la elección cuestionada.

La litis en el presente asunto es determinar en primer término si se acreditan todas las irregularidades y que están son determinantes para el resultado de la elección o en su caso, si sólo se tienen que modificar los resultados anotados en el acta de cómputo municipal, ello dado a las pretensiones de los partidos recurrentes.

Por cuestión de método se analizarán en primer término todos los agravios referentes a la nulidad de votación recibida en casilla, porque de acreditarse el porcentaje de votación que refiere la norma electoral para la nulidad de la elección, esto sería suficiente para tener por colmada la pretensión del partido recurrente en el expediente RIN/EA/10/2018.

Octavo. Estudio de fondo. Al respecto, esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por los partidos recurrentes, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

| Causales de nulidad de votación recibida en casilla. | | | | | | | | | | | | |
|--|---------|----|-----|----|----|----|----|-----|----|----|----|----|
| Elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca | | | | | | | | | | | | |
| Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca | | | | | | | | | | | | |
| | Casilla | a) | b) | c) | d) | e) | f) | g) | h) | i) | j) | k) |
| 1. | 2033 B1 | | | | | | x | | | | | x |
| 2. | 2033 C2 | | | | | | x | | | | | x |
| 3. | 2034 B1 | | | | | | x | | | | | x |
| 4. | 2034 C1 | | | | | | x | | | | | x |

| Causales de nulidad de votación recibida en casilla. | | | | | | | | | | | | |
|--|-------------|----|-----|----------------|----|----|----------------|-----|----|----|----|----|
| Elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca | | | | | | | | | | | | |
| Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca | | | | | | | | | | | | |
| | Casilla | a) | b) | c) | d) | e) | f) | g) | h) | i) | j) | k) |
| 5. | 2034 C2 | | | | | | x | | | | | x |
| 6. | 2034 C3 | | | | | | x | | | | | x |
| 7. | 2035 B1 | | | | | | | | | | | x |
| 8. | 2035 C1 | | | | | | x | | | | | x |
| 9. | 2035 c2 | | | | | | x | | | | | x |
| 10. | 2036 B1 | | | | | | x | | | | | x |
| 11. | 2036 C1 | | | | | | X | | | | | x |
| 12. | 2036 C2 | | | | | | X | | | | | x |
| 13. | 2037 B1 | | | | | | X | | | | | x |
| 14. | 2037 c2 | | | | | | X ³ | | | | | x |
| 15. | 2038 b1 | | | | | | X | | | | | x |
| 16. | 2039 EXT 1 | | | | | | X | | | | | x |
| 17. | 2040 b 1 | | | | | | X | | | | | x |
| 18. | 2040 C1 | | | | | | x | | | | | x |
| 19. | 2042 b | | | * ⁴ | | | x | | | | | x |
| 20. | 2042 C1 | | | | | | X | | | | | x |
| 21. | 2042 E1 C1 | | | | | | X | | | | | x |
| 22. | 2043 E1 | | | | | | X | | | | | x |
| 23. | 2044B | | | | | | X | | | | | x |
| 24. | 2045 B | | | | | | X | | | | | x |
| 25. | 2045 EXT1 | | | | | | X | | | | | x |
| 26. | 2046 B | | | | | | X | | | | | x |
| 27. | 2046 EXT 1 | | | | | | X | | | | | x |
| 28. | 2046 EXTR 2 | * | | * | | | | | | * | | |

³ X CASILLAS IMPUGNADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL .

⁴ * CASILLAS IMPUGNADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL

| Causales de nulidad de votación recibida en casilla. | | | | | | | | | | | | |
|--|------------|----|-----|----|----|----|----|-----|----|----|----|----|
| Elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca | | | | | | | | | | | | |
| Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca | | | | | | | | | | | | |
| | Casilla | a) | b) | c) | d) | e) | f) | g) | h) | i) | j) | k) |
| 29 | 2047 B | | | * | | | X | | | | | x |
| 30. | 2047 C1 | | | * | | | X | | | | | x |
| 31 | 2047 EXT 1 | | | | | | X | | | | | x |
| 32 | 2048 B | | | | | | X | | | | | x |
| 33 | 2048 c1 | | | | | | | | | | | x |
| 34 | 2049 b | | | | | | X | | | | | x |

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la Jurisprudencia 9/98 , emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose

por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público⁵.

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, en algunas de manera expresa, otras de forma implícita.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción iuris tantum de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren los incisos a), b), d), e), g), h) e i) del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, bajo el rubro siguiente: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE.**⁶

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, este Tribunal considera que la litis en el presente recurso se constriñe a determinar,

⁶ Publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado a través de los recursos de inconformidad hechos valer por los partidos recurrentes, como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en el acta de cómputo Municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca; para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley Procesal Electoral.

Consecuentemente procede entrar al estudio de fondo para lo cual, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional estudiará las casillas cuya votación se impugna agrupándolas en considerandos conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 76, del ordenamiento legal en consulta.

1. Instalación de la casilla en lugar distinto.

El partido Movimiento Regeneración Nacional⁷, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, respecto de la votación recibida en la casilla **2046 extraordinaria 2**, aduciendo que el encarte señaló como domicilio conocido, Sin número, centro, Guadalupe Tilapa, Código postal 69700, y que las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo consta anotado local de la agencia municipal.

Expuestos los argumentos que hacen valer la parte actora, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral vigente para el estado, las casillas deben instalarse, esencialmente, en

⁷ En adelante MORENA

lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla la autoridad administrativa electoral deberá dar publicidad, a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito o municipio.

El hecho de publicitar el lugar para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 276, de la Ley General de Instituciones Y Procedimientos Electorales, establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En términos de lo previsto en el artículo 76, sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el

Estado de Oaxaca; la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral o Municipal respectivo y;

b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte impugnante pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada, valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del recurrente es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: **(A)** copia certificada por la secretaria de este tribunal de la lista de Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casilla Comúnmente Llamadas Encarte; **B)**

Actas de la Jornada Electoral; y , **C)** hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral), respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis cuando las haya. Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, sección 3, inciso a) y 16 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la invocada Ley.

De las constancias que integran los presentes autos, se advierte que en el acta de jornada electoral consta anotado “local de la agencia municipal”.

Ahora bien, es cierto que el acta no contiene todos los elementos que se describen en el encarte, sin embargo, ello no puede traer como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla, puesto que el hecho de que la casilla se instale en lugar distinto es crear confusión en el electorado de ahí que si del acta consta que se recibieron 570 boletas y que se utilizaron (509), es evidente que no hubo un cambio de ubicación de casillas, puesto de sostener lo que refiere el actor hubiere traído como consecuencia palpable que los ciudadanos que pertenecen a esa casilla no hubieren votado, lo que en el caso, del acta de recuento se contrata que en dicha casilla la captación de votos fue copiosa,

De ahí que se considere que solo se trató de que los integrantes de la mesa directiva de casillas, en el llenado del acta, no asentaran todos los datos, tal hecho se justifica porque se trata de ciudadanos que son designados para realizar actividades ese día y que como tal en el llenado de las actas pueden cometer errores.

Además, que se tiene como un hecho público que generalmente los lugares públicos los conocen de una manera al tratarse de una comunidad y de ahí que en el documento lo refieran de esta, sin que ello evidencie que se trato de un cambio de lugar de la casilla para recibir la votación.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 14/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto:

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.- El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el

lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia “frente a la plaza municipal”, “en la escuela Benito Juárez”, “a un lado de la comisaría”, etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de

datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

De ahí que, no se acrediten los extremos de la causal hecha valer por el recurrente.

Error o dolo en la computación de los votos

El partido recurrente MORENA hace valer causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios en consulta, se actualiza con dos elementos:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y
- b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el partido recurrente no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19.

rubros son: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y**

CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"⁹.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"**¹⁰.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 331-334.

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.

cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del partido recurrente es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se cuestiona, del acta circunstanciada en que constan los resultados del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el consejo municipal correspondiente, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

Ahora bien, respecto de las casillas **2042 B, 2046 extraordinaria 2, 2047 básica y 2047 contigua 1**, refieren un desfase en la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos, que a criterio de su representado resulta incongruente con los votos decepcionados, a juicio de esta autoridad el agravio esgrimido se torna inoperante, es cierto que de las actas de punto de recuento, se advierte que en esas casillas el Partido Revolucionario Institucional obtuvo más votos que las demás fuerzas políticas, sin embargo, los votos que obtuvo no son mayor a las boletas utilizadas en las casillas en cuestión, de ahí que solo se trate de apreciaciones subjetivas que no se encuentren robustecidas con ningún medio de prueba.

Además, que las actas levantadas en los puntos de recuento, se evidencia que sí existe votación para las restantes opciones políticas, y que, si bien no lo es para todas, ello no precisamente debe tenerse como consecuencia de una irregularidad, pues dicha circunstancia no se encuentra probada en los autos.

Además, al no tenerse probado ni siquiera a manera de indicio que la votación obtenida por el partido político que quedó en primer

lugar, obedezca a una irregularidad, este Tribunal considera importante señalar, que dicha circunstancia pudo obedecer a múltiples factores que se suceden en el tiempo y el espacio, tales como las convicciones e intereses particulares del ciudadano, ciertas características propias de la persona del candidato propuesto, la eficacia y compenetración de su campaña electoral en los votantes, entre otros; factores que en su conjunto inciden en el ánimo de la ciudadanía al momento de manifestar su voluntad a través de la emisión de su sufragio.

Además de que, un hecho que no necesita ser probado, es que en el estado de Oaxaca, convergen dos sistemas electorales, el de partidos políticos y el de sistemas normativos internos; sistemas que, aunque no lo pareciera, en la mayoría de las comunidades indígenas del Estado, van íntimamente relacionados, pues muchas veces, es a través de las asambleas generales de las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, pero que componen un municipio que electoralmente se rige por partidos políticos, deciden apoyar a un candidato de los postulados, independientemente del partido político al que éste represente, por convenir así a los intereses que como colectividad se privilegian.

Fenómeno, que en su caso, se advertiría en diversas comunidades de Santiago Juchitán, Oaxaca, pues, sin que ello represente fundar o motivar la presente resolución en dicha circunstancia, este Tribunal advierte que las casillas cuestionadas, presentan en la votación recibida, una amplia ventaja de diverso instituto político sobre las restantes opciones políticas; lo que, a consideración de este Tribunal, como ya se ha expuesto antes, puede obedecer a diversos factores, y no precisamente a una irregularidad.

Por tanto, al no aportar las pruebas necesarias para probar sus afirmaciones, el motivo de disenso hecho valer por la coalición recurrente, deviene inoperante.

Ahora bien, el partido **Revolucionario Institucional**, aduce la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso f), de la ley de medios, expresando como agravios en esencia discrepancia en cuanto a los resultados de la votación recibida en casillas, de aquellas que fueron motivos de recuento en sede administrativa, manifestando en alguno casos más votos, menos votos.

Para ello se inserta la tabla en el detalla cada una de las casillas:

| N/P | CASILLA | ACTA | TIPO DE ACTA | DESCRIPCIÓN |
|-----|---------|-----------------|--------------|--|
| 1 | 2033-B1 | Acta Capturable | RECuento | Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 591, no coinciden con las boletas entregadas: 584 Los 374 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 367 |
| 2 | 2033-C1 | Acta Capturable | COTEJO | |
| 3 | 2033-C2 | Acta Capturable | RECuento | El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación |
| 4 | 2033-S1 | Acta Capturable | COTEJO | |
| 5 | 2033-S2 | Acta Capturable | COTEJO | |
| 6 | 2034-B1 | Acta Capturable | RECuento | Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 638, no coinciden con las boletas entregadas: 627 Los 401 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 390 |
| 7 | 2034-C1 | Acta Capturable | RECuento | El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 627, no coinciden con las boletas entregadas: 626 Los 368 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representante: que votaron= 360 |

| | | | | |
|----|---------|---------------------------|----------|---|
| 8 | 2034-C2 | Acta Capturable | RECUENTO | Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 620 [Los 356 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 352] |
| 9 | 2034-C3 | Acta Capturable | RECUENTO | Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 628, no coinciden con las boletas entregadas: 626 [Los 363 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 362] |
| 10 | 2035-B1 | Acta Capturable | RECUENTO | El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación [Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 665, no coinciden con las boletas entregadas: 661 [Los 450 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 444] |
| 11 | 2035-C1 | Acta Capturable | RECUENTO | La suma de votos que fue un total de 610, no coincide con los 0 votos sacados de la urna [Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 249, no coinciden con las boletas entregadas: 661 [Los 0 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 415] |
| 12 | 2035-C2 | Acta Capturable | RECUENTO | La suma de votos que fue un total de 427, no coincide con los 428 votos sacados de la urna] |
| 13 | 2036-B1 | Acta Capturable | RECUENTO | La suma de votos que fue un total de 450, no coincide con los 0 votos sacados de la urna [Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 248, no coinciden con las boletas entregadas: 698 [Los 0 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 460] |
| 14 | 2036-C1 | Acta Capturable | RECUENTO | Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 696, no coinciden con las boletas entregadas: 697 [Los 419 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 420] |
| 15 | 2036-C2 | Acta Capturable | RECUENTO | Los 408 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 400] |
| 16 | 2037-B1 | Acta Capturable | RECUENTO | Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 519, no coinciden con las boletas entregadas: 519 [Los 200 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 200] |
| 17 | 2037-C1 | Acta Capturable | RECUENTO | Los 262 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 269] |
| 18 | 2038-B1 | Acta Capturable | RECUENTO | La suma de votos que fue un total de 248, no coincide con los 246 votos sacados de la urna [Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 606, no coinciden con las boletas entregadas: 615 [Los 246 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 249] |
| 19 | 2039-B1 | En Acta Fuera del Paquete | RECUENTO | |
| 20 | 2039-E1 | Acta Capturable | RECUENTO | La suma de votos que fue un total de 209, no coincide con los 312 votos sacados de la urna [Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 570, no coinciden con las boletas entregadas: 556 [Los 312 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 289] |
| 21 | 2039-C2 | Acta Capturable | COTEJO | |
| 22 | 2040-B1 | Acta Capturable | RECUENTO | La suma de votos que fue un total de 398, no coincide con los 401 votos sacados de la urna] |
| 23 | 2041-B1 | En Acta Fuera del Paquete | RECUENTO | |

| | | | | |
|----|---------------|-----------------|----------|---|
| 24 | 2041-C1 | Acta Capturable | RECUENTO | El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación [La suma de votos que fué un total de 189, no coincide con los 0 votos sacados de la urna] [Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 210, no coinciden con las boletas entregadas: 400] [Los 0 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 197] |
| 25 | 2042-B1 | Acta Capturable | RECUENTO | Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 609, no coinciden con las boletas entregadas: 610] |
| 26 | 2042-C1 | Acta Capturable | RECUENTO | Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 609, no coinciden con las boletas entregadas: 609] |
| 27 | 2042-E1 | Acta Capturable | COTEJO | |
| 28 | 2042-E1 C1 | Acta Capturable | RECUENTO | La suma de votos que fué un total de 272, no coincide con los 408 votos sacados de la urna [Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 537, no coinciden con las boletas entregadas: 408] [Los 408 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 279] |
| 29 | 2043-B1 | Acta Capturable | COTEJO | |
| 30 | 2043-E1 | Acta Capturable | RECUENTO | La suma de votos que fué un total de 318, no coincide con los 0 votos sacados de la urna [Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 432, no coinciden con las boletas entregadas: 739] [Los 0 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 301] |
| 31 | 2044-B1 | Acta Capturable | RECUENTO | La suma de votos que fué un total de 378, no coincide con los 379 votos sacados de la urna [Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 640, no coinciden con las boletas entregadas: 64] [Los 379 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 380] |
| 32 | 2045-B1 | Acta Capturable | RECUENTO | El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación] |
| 33 | 2045-E1 | Acta Capturable | RECUENTO | La suma de votos que fué un total de 237, no coincide con los 0 votos sacados de la urna [Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 38, no coinciden con las boletas entregadas: 376] [Los 0 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 244] |
| 34 | 2046-B1 | Acta Capturable | RECUENTO | Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 317, no coinciden con las boletas entregadas: 318] |
| 35 | 2046-E1 | Acta Capturable | RECUENTO | Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 464, no coinciden con las boletas entregadas: 463] |
| 36 | 2046-E2 | Acta Capturable | COTEJO | |
| 37 | 2047-B1 | Acta Capturable | RECUENTO | Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 422, no coinciden con las boletas entregadas: 421] |
| 38 | 2047-C1 | Acta Capturable | RECUENTO | La suma de votos que fué un total de 220, no coincide con los 235 votos sacados de la urna [Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 425, no coinciden con las boletas entregadas: 420] [Los 235 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 234] |
| 39 | 2047-E1 | Acta Capturable | RECUENTO | La suma de votos que fué un total de 367, no coincide con los 734 votos sacados de la urna [Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 906, no coinciden con las boletas entregadas: 539] [Los 734 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 744] |
| 40 | 2048-B1 | Acta Capturable | RECUENTO | La suma de votos que fué un total de 298, no coincide con los 0 votos sacados de la urna [Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 144, no coinciden con las boletas entregadas: 428] [Los 0 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 285] |

| | | | | |
|----|---------|-----------------|----------|---|
| 41 | 2048-C1 | Acta Capturable | RECUENTO | La suma de votos que fué un total de 241, no coincide con los 249 votos sacados de la urna Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 429, no coinciden con las boletas entregadas: 427 |
| 42 | 2048-E1 | Acta Capturable | COTEJO | |
| 43 | 2049-B1 | Acta Capturable | RECUENTO | Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 725, no coinciden con las boletas entregadas: 724 Los 414 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 418 |
| 44 | 2453-B1 | Acta Capturable | COTEJO | |

A juicio de esta autoridad los agravios esgrimidos por el partido recurrente para acreditar la casual de invocan **son inoperantes**, ello porque no refiere en que casillas se permitió a ciudadanos votar sin tener el derecho a ello, es decir no basta decir de manera vaga e imprecisa que se les permitió votar a ciudadanos, puesto que de las actas de jornada electoral que obran en el expediente no se evidencia que se hubieren levantado hojas de incidentes, así como, tampoco aportó algún medio de prueba acreditar su afirmación de ahí que solo se trate simples afirmaciones subjetivas que no se encuentran robustecidos con medio de prueba, puesto que debió de precisar en qué casillas se cometió esa irregularidad y el número de ciudadanos que votaron en contra de lo que establece la normativa electoral, para que esta autoridad estuviera en aptitud de analizar si dicha regularidad fue determinante en el resultado de la votación recibida en ella.

Pues tal como se establece en el artículo 64 de la ley de medios, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 76 de la citada ley de medios, tal omisión no puede ser estudiada de oficio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se

puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación.

Apoya a lo anterior la Jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de

una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial¹¹.

Causal prevista en el inciso í) hecha valer por MORENA.

El partido recurrente hace valer la causal prevista en el inciso i) del artículo 76, de la Ley de Medios, respecto de la casilla 2046 extraordinaria 2, en el sentido de que, al haberse ubicado la casilla en lugar distinto, eso significó que sus representantes no pudieran tener acceso a la casilla.

En atención a lo manifestado por el recurrente, se analiza que no destaca correctamente la individualización de las personas que fungieron como representantes de ese instituto político, en la casilla que se impugna, solo se realiza una mención genérica con la cual, pretenden acreditar su recurso de inconformidad, siendo ello, por otro lado, ineficaz para la admisibilidad de la causal invocada.

En efecto, la individualización de los representantes de los partidos políticos en casilla, es un presupuesto necesario, imprescindible, para poder dar análisis a la causal invocada, el representante debe haber sido debidamente particularizado, es decir identificado con sus nombres, apellidos y el nombramiento correspondiente, esto es, si fuese representante propietario, suplente o general, individualizado con los datos personales que lo singularizan y lo hacen único; solo de ese modo esta autoridad estará en aptitud de analizar la lesión a su esfera jurídica de derecho del impetrante.

Por lo que, a consideración de este Tribunal, es fundamental atender los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal

¹¹ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención al estudio del concepto de agravio, los cuales deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir el acto o la resolución reclamada, y permitir al juzgador conocer, con toda certeza, el hecho o motivo de derecho que el impugnante aduce le causa agravios y resulta contrario al ordenamiento jurídico.

En esa lógica, cuando el recurrente omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos expuestos, los conceptos de agravios se deben resolver como inoperantes, en atención a lo siguiente:

1. Cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se puede advertir la causa a pedir.¹²

En ese sentido, en materia de causales de nulidad la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; exige a los recurrentes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea analizada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada, los preceptos presuntamente violados, y en el presente caso, identificar a las personas que sufrieron algún perjuicio en sus derechos como representantes de casilla, ello con la finalidad que este Tribunal pueda salvaguardar los derechos humanos de las y los ciudadanos.

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Sentencia dictada en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-1/2016 Y ACUMULADO, de fecha seis de julio de dos mil dieciséis.

En ese orden de ideas, el recurso de inconformidad electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir inexcusablemente determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los juicios de inconformidad electoral no procede la suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio.

Al respecto, cabe señalar que si bien para la expresión de conceptos de agravio, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado, así como los motivos que lo originaron.

En el caso, identificar a las personas que fueron representantes de los partidos políticos recurrentes y que alegan sufrieron violaciones en sus derechos humanos.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, cuyos rubros son: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**" y "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

Por lo que, el agravio que ahora se analiza, al no establecer el parámetro de análisis, esto se traduce, a individualizar a sus representantes en las mesas de casilla, para que estos puedan ser identificados por este Tribunal, se advierte como incumplimiento al caudal probatorio del impetrante.

Por lo que, al incurrir con las disposiciones señaladas, es **inoperante el agravio.**

La causal k) hecha valer por Partido Revolucionario Institucional

El artículo 76, inciso k), de la Ley adjetiva electoral, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite:

ARTICULO 76.

...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma...

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los incisos a) al j) del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que, además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación ya analizadas, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva resulta independiente de las demás; al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en los incisos a) al j) del mencionado artículo 76 de la Ley adjetiva electoral, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria de este Tribunal.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que este Tribunal electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia 20/2004, cuyo rubro es: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES¹³”**.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

¹³ Consultable en jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, en efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que, con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de

la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 39/2002 y 32/2004, cuyo rubro son: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO¹⁴ y NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA¹⁵ (Legislación del Estado de México y similares).**

¹⁴ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

¹⁵ Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

Al respecto, el partido inconforme señala:

| N/P | CASILLA | ACTA | ESTADO | CAUSAS |
|-----|---------|-----------------|----------|--|
| 1 | 2033-B1 | Acta Capturable | RECUENTO | Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 591, no coinciden con las boletas entregadas: 584 Los 374 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 367 |
| 2 | 2033-C1 | Acta Capturable | COTEJO | |
| 3 | 2033-C2 | Acta Capturable | RECUENTO | El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación |
| 4 | 2033-S1 | Acta Capturable | COTEJO | |
| 5 | 2033-S2 | Acta Capturable | COTEJO | |
| 6 | 2034-B1 | Acta Capturable | RECUENTO | Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 638, no coinciden con las boletas entregadas: 627 Los 401 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 390 |
| 7 | 2034-C1 | Acta Capturable | RECUENTO | El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 627, no coinciden con las boletas entregadas: 626 Los 563 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 360 |

| | | | | |
|----|---------|----------------------------|----------|---|
| 8 | 2034-C2 | Acta Capturable | RECUESTO | Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 628, no coinciden con las boletas entregadas: 620 [Los 354 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 352] |
| 9 | 2034-C3 | Acta Capturable | RECUESTO | Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 628, no coinciden con las boletas entregadas: 626 [Los 363 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 362] |
| 10 | 2035-B1 | Acta Capturable | RECUESTO | El número de votos aulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación [Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 665, no coinciden con las boletas entregadas: 661 [Los 450 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 444] |
| 11 | 2035-C1 | Acta Capturable | RECUESTO | La suma de votos que fue un total de 610, no coincide con los 0 votos sacados de la urna [Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 249, no coinciden con las boletas entregadas: 664 [Los 0 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 415] |
| 12 | 2035-C2 | Acta Capturable | RECUESTO | La suma de votos que fue un total de 427, no coincide con los 428 votos sacados de la urna] |
| 13 | 2036-B1 | Acta Capturable | RECUESTO | La suma de votos que fue un total de 450, no coincide con los 0 votos sacados de la urna [Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 248, no coinciden con las boletas entregadas: 698 [Los 0 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 460] |
| 14 | 2036-C1 | Acta Capturable | RECUESTO | Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 696, no coinciden con las boletas entregadas: 697 [Los 419 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 420] |
| 15 | 2036-C2 | Acta Capturable | RECUESTO | Los 406 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 400] |
| 16 | 2037-B1 | Acta Capturable | RECUESTO | Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 519, no coinciden con las boletas entregadas: 515 [Los 260 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 256] |
| 17 | 2037-C1 | Acta Capturable | RECUESTO | Los 262 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 269] |
| 18 | 2038-B1 | Acta Capturable | RECUESTO | La suma de votos que fue un total de 248, no coincide con los 246 votos sacados de la urna [Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 606, no coinciden con las boletas entregadas: 619 [Los 246 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 249] |
| 19 | 2039-B1 | Sin Acta Fuera del Paquete | RECUESTO | |
| 20 | 2039-E1 | Acta Capturable | RECUESTO | La suma de votos que fue un total de 209, no coincide con los 312 votos sacados de la urna [Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 570, no coinciden con las boletas entregadas: 556 [Los 312 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 289] |
| 21 | 2039-E2 | Acta Capturable | COTEJO | |
| 22 | 2040-B1 | Acta Capturable | RECUESTO | La suma de votos que fue un total de 398, no coincide con los 401 votos sacados de la urna] |
| 23 | 2041-D1 | Sin Acta Fuera del Paquete | RECUESTO | |

| | | | | |
|----|---------------|-----------------|----------|---|
| 24 | 2041-C1 | Acta Capturable | RECuento | El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación [La suma de votos que fué un total de 189, no coincide con los 0 votos sacados de la urna] Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 210, no coinciden con las boletas entregadas= 406 [Los 0 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 197] |
| 25 | 2042-B1 | Acta Capturable | RECuento | Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 609, no coinciden con las boletas entregadas= 610] |
| 26 | 2042-C1 | Acta Capturable | RECuento | Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 609, no coinciden con las boletas entregadas= 609] |
| 27 | 2042-E1 | Acta Capturable | COTEJO | |
| 28 | 2042-E1 C1 | Acta Capturable | RECuento | La suma de votos que fué un total de 278, no coincide con los 400 votos sacados de la urna [Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 537, no coinciden con las boletas entregadas= 408] Los 408 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 279] |
| 29 | 2043-B1 | Acta Capturable | COTEJO | |
| 30 | 2043-E1 | Acta Capturable | RECuento | La suma de votos que fué un total de 318, no coincide con los 0 votos sacados de la urna [Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 432, no coinciden con las boletas entregadas= 739] Los 0 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 301] |
| 31 | 2044-B1 | Acta Capturable | RECuento | La suma de votos que fué un total de 378, no coincide con los 379 votos sacados de la urna [Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 640, no coinciden con las boletas entregadas= 641] Los 379 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 380] |
| 32 | 2045-B1 | Acta Capturable | RECuento | El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación] |
| 33 | 2045-E1 | Acta Capturable | RECuento | La suma de votos que fué un total de 237, no coincide con los 0 votos sacados de la urna [Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 28, no coinciden con las boletas entregadas= 376] Los 0 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 244] |
| 34 | 2046-B1 | Acta Capturable | RECuento | Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 317, no coinciden con las boletas entregadas= 318] |
| 35 | 2046-E1 | Acta Capturable | RECuento | Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 464, no coinciden con las boletas entregadas= 463] |
| 36 | 2046-E2 | Acta Capturable | COTEJO | |
| 37 | 2047-B1 | Acta Capturable | RECuento | Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 422, no coinciden con las boletas entregadas= 421] |
| 38 | 2047-C1 | Acta Capturable | RECuento | La suma de votos que fué un total de 220, no coincide con los 235 votos sacados de la urna [Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 425, no coinciden con las boletas entregadas= 420] Los 235 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 234] |
| 39 | 2047-E1 | Acta Capturable | RECuento | La suma de votos que fué un total de 367, no coincide con los 734 votos sacados de la urna [Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 906, no coinciden con las boletas entregadas= 539] Los 734 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 744] |
| 40 | 2048-B1 | Acta Capturable | RECuento | La suma de votos que fué un total de 298, no coincide con los 0 votos sacados de la urna [Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 144, no coinciden con las boletas entregadas= 428] Los 0 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 285] |

| | | | | |
|----|---------|-----------------|----------|--|
| 41 | 2048-C1 | Acta Capturable | RECUENTO | La suma de votos que fué un total de 241, no coincide con los 243 votos sacados de la urna Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 429, no coinciden con las boletas entregadas; 427 |
| 42 | 2048-E1 | Acta Capturable | COTEJO | |
| 43 | 2049-B1 | Acta Capturable | RECUENTO | Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 725, no coinciden con las boletas entregadas; 724 Los 414 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 414 |
| 44 | 2451-B1 | Acta Capturable | COTEJO | |

Esta autoridad llega a tal conclusión porque de las constancias que integran el caudal probatorio se obtiene que las mismas fueron motivo de recuento de votos, ante la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, conviene precisar 249, sección 8, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales o municipales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital o municipal respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

Así, de las constancias que obran en el expediente aportadas por la autoridad responsable, se cuenta con el acta de sesión de computo municipal, documental que obra en copia certificada emitida por la secretaria del citado consejo, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, que al no encontrarse objetada en cuanto su contenido y

alcance probatorio, se le da el carácter de una documental pública con valor probatorio pleno.

De donde, esta autoridad advierte que los agravios esgrimidos por el partido político, no alcanzan, para estudiar la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer, porque en todo caso, lo que le podría causar una lesión en su esfera de derecho, sería el escrutinio y cómputo de votos realizado ante la autoridad administrativa.

Ello encuentra razón, si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 249, incisos b) y d), a saber: a) si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo distrital, o b) que los paquetes tengan muestras de alteración c) cuando existan errores o inconsistencia evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que pueda corregirse con otros elementos a satisfacción plena de quien ya lo haya solicitado; d) que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar y que todos los votos haya sido depositados a favor de un partido o candidato.

Y de las demás casillas que no fueron objeto de recuento, el recurrente no refiere motivos de agravios que evidencien la acreditación de la causal que hace valer, de ahí que, incumplió con la carga de la prueba prevista en la sección 2, del artículo 15, de la Ley de Medios.

Ahora bien, del acta de sesión 14/Ext/03-07/2018, de fecha tres de julio, no se advierte que el representante del partido recurrente, hubiere hecho manifestación alguna en el sentido del

procedimiento establecido para el escrutinio de las casillas que tilda que existen irregularidades graves.

Además de que del acta de sesión permanente tampoco refiere que no se haya seguido el procedimiento de escrutinio y cómputo de las casillas.

De ahí que solo refiere que siguen las inconsistencias sin precisar en todo caso, las omisiones que se realizaron por parte del consejo municipal electoral responsable para no observar lo dispuesto en lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en particular lo establecido en los artículos 249 en relación con el 257.

Es más no evidencia ante esta autoridad que las supuestas irregularidades son mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar, de ahí que los agravios expresados **se tornen inoperantes** al no aportar todos los elementos para que esta autoridad entre al estudio de los motivos de disenso.

Por lo que hace al acta de sesión de tres de julio de dos mil dieciocho, no expone los motivos por lo que refiere que se deje sin efecto, puesto que como se ha explicado el partido recurrente en la sesión no manifestó la supuesta inobservancia de la norma por parte de la autoridad administrativa electoral.

De donde, esta autoridad se encuentre impedido a entrar al estudio de sus agravios al no existir de manera clara la lesión que le causa a su esfera de derecho el acto que le reprocha a la autoridad, incumpliendo con las cargas procesales que le impone la ley de medios para que esta autoridad este en aptitud de analizar los agravios, de ahí la inoperancia del motivo de disenso.

También refieren, como irregularidad grave, el apoderamiento de credenciales para votar de ciudadanos ya fallecidos y ciudadanos

desplazados de las comunidades correspondiente a las secciones 2046 extraordinaria 1, 2046 Básica y 2049 básica.

De las constancias que integran los autos no se evidencia que existan elementos de pruebas que acrediten que el candidato ganador se hubiere apoderado de las credenciales para votar de las personas de las que presentó los atestados de defunción del registro civil, de donde, incumplió con la carga procesal el que afirma está obligado a probar, prevista en la sección 2, del artículo 15, de la ley de medios, porque únicamente se trata de afirmaciones que no se encuentran robustecidos con ningún medio convictivo.

Por lo que, hace a los desplazados debe decirse que no expresa elementos que lleve a considerar que ciudadanos que se encuentran en esa calidad y que pertenecen a esas casillas, se haya sufragado a nombre de ellos, puesto que solo refiere manifestaciones genéricas de los actos que reclama.

Y si bien, en el escrito de demanda solicita a esta autoridad requiera a la Secretaria de Gobierno la relación de los desplazados, al respecto debe decirse que en atención al medio de impugnación hecho valer, correspondía al actor aportar los elementos de prueba para acreditar su afirmación de conformidad con lo que establecen los numerales 9, inciso g) en relación con el artículo 15, sección 2, de la ley de medios.

Porque aceptar lo que refiere el partido recurrente, sería subrogarlo en las cargas procesales que tiene que cumplir y como tal quebrantar el equilibrio procesal que tienen las partes.

Máxime que es un hecho notorio para autoridad que la cuestión de los desplazados ya fue motivo de disenso al haberse cuestionado la elección del proceso electoral 2015-2016, al resolver los recursos de inconformidad RIN/EA/40/2016 y su acumulado RIN/EA/41/2016¹⁶

No obsta para arribar, a la conclusión anterior que la ciudadana caridad del Carmen Leyva, presentó escrito el veintidós de julio del presente año, en donde se apersona como coadyuvante y refiere una lista de ciudadanos desplazados al respecto debe decirse que no se pueden tratar de hechos supervinientes, puesto que dichos elementos los debieron de haber presentado con la demanda, puesto que la cuestión de los desplazados en comunidades de Santiago Juchitán, Oaxaca, atañe un conflicto que data de tiempo a tras a la elección.

Noveno. Nulidad de elección.

El partido Revolucionario Institucional, hace valer la causal de nulidad de elección prevista en las fracciones I, II, III, V del artículo 77, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque a su juicio refiere que se cumplen todos y cada uno de los extremos señalados en las hipótesis normativas.

Ahora bien, las causales de nulidad de elección que hace valer en partido recurrente, son las siguientes:

Artículo 77.

Una elección será nula únicamente:

¹⁶ Consultable en <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2016/rin-ea/723-rin-ea-40-2016-y-acumulado-rin-ea-41-2016>

I. Cuando alguno o algunos de los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en los siguientes términos:

a) Tratándose de la elección de diputados concurren en un 20% de las casillas electorales de un distrito electoral;

b) Tratándose de la elección de gobernador concurren en un 20% de las casillas electorales del territorio estatal; y

c) Tratándose de la elección de concejales se afecten las casillas en los porcentajes y bases siguientes:

1. El 50% en aquellos municipios que tengan hasta 5 secciones;

2. El 40% en aquellos municipios que tengan hasta 10 secciones;

3. El 30% en aquellos municipios que tengan hasta 30 secciones;

4. El 20% en aquellos municipios que tengan más de 30 secciones;

II. Cuando exista violencia generalizada en un distrito electoral o municipio; y

III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Se entiende por violaciones sustanciales:

a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugar que no cumpla con las condiciones señaladas por el Código, o en lugar distinto al determinado previamente por el órgano electoral competente;

b) La recepción de la votación se realice con una fecha distinta a la fecha señalada para la celebración de la elección; y

c) La recepción de la votación se hiciera por persona u organismos distintos a los facultados por el Código.

IV. Cuando no se instale el 20% de las casillas electorales y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

V. Cuando el candidato a Gobernador del Estado que haya obtenido constancia de mayoría, no reúna los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Estatal y en el Código;

En las demandas de inconformidad, los partidos recurrentes expusieron argumentos relativos a la actualización de la **causal genérica de nulidad** de la elección, que se encuentra prevista en el artículo 77, fracción III, de la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a continuación se transcribe:

Es necesario transcribir dicho numeral:

"**Artículo 77.** Una elección será nula únicamente:

III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección."

Asimismo, el artículo 78, de la citada ley de medios, establece:

"**Artículo 78.** Solo podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del Estado, Diputados, concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección."

Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar "genérica" son los que a continuación se precisan.

Para que se anule una elección, conforme a dicho precepto, es preciso que se hubieren cometido **violaciones:**

- a) sustanciales
- b) en forma generalizada
- c) en la jornada electoral
- d) plenamente acreditadas
- e) determinantes para el resultado de la elección

Lo anterior sólo admite como excepción, aquellas violaciones que reúnan tales características, pero, que sean imputables a los partidos que las invocan o a sus candidatos.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serían sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos

dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes** para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una

elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal, en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes, en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, **el día de la jornada electoral**, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando dichas violaciones son de tal manera graves, que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas

violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas, van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto, es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto, constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo, sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Esto tiene lugar, por ejemplo, cuando la autoridad electoral aprueba la lista de ubicación de las casillas, en la que un gran número de ellas, se determina instalar en lugares de difícil acceso a los electores, acto que infringe lo preceptuado en la normativa electoral y pone en peligro la universalidad del voto, en tanto que es importante que los electores puedan llegar fácilmente a los centros de votación para ejercerlo; sin embargo, si se demuestra que acudió a votar un gran número de los electores correspondientes a cada una de esas casillas y no se presenta alguna otra irregularidad, en ese caso el peligro disminuyó considerablemente de manera que el bien jurídico protegido prevaleció.

Es en razón de lo anterior, que luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad

administrativa electoral correspondiente procede -después de realizar un cómputo general- a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones, con el fin de determinar si los mismos permanecen o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y, en el segundo, no realiza esa declaración de validez, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto, en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, del artículo 62, apartado 1, inciso a), fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en el cual se establece que son actos impugnables, a través del recurso de inconformidad, entre otros, **las declaraciones de validez de las elecciones**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por **nulidad de la elección**.

Así, queda evidenciado que la causa de nulidad prevista en el artículo 77, fracción III, de la ley mencionada, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos

aquéllos que incidan o surtan efectos ese día, en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en *violaciones **sustanciales** en la jornada electoral*, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado, que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Por último, cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

En efecto, la prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad, en virtud de que para la demostración de la inobservancia de los elementos constitutivos de una elección democrática, auténtica y libre, con relación a unos comicios determinados, debe tenerse en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar

a la referida inobservancia, se encuentran en distinto contexto, lo cual ocasiona que se presenten diferentes grados de dificultad en su demostración, porque algunas veces se produce la conculcación, en virtud de un acto de autoridad con determinadas particularidades, que permiten la demostración de las afirmaciones sobre el hecho citado, mediante la prueba documental pública; pero en otras ocasiones, la inobservancia de los principios en comento implica, a su vez, la comisión de un ilícito en general o, incluso, un delito. Es patente que al presentarse esto último, el autor del ilícito trate de ocultar su obra, lo cual es difícil probar.

Del análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 77, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se puede establecer que tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución, sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse.

De esta manera, este tribunal estudiará las irregularidades argumentadas por la parte actora, a la luz de la causal genérica de nulidad de elección prevista en el mencionado numeral 77, fracción III.

En el caso, el Partido Revolucionario Institucional refieren como motivos para acreditar la causal de nulidad de elección lo siguiente:

Utilización de recursos públicos

*Entrega de colchonetas y utilización de los espacios de las agencias.

*Actos de campaña en la agencia de San Juan Piña en donde se puede apreciar claramente la utilización de recursos públicos, como lo es, el consumo de electricidad que le fue proporcionado del inmueble de la agencia citada aparato de sonido, mesas, sillas y demás equipamiento, se puede apreciar que era día laborable.

*Utilización de los vehículos oficiales el día de su cierre de campaña para el traslado de personas.

Violación a los Lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Violencia psíquica y física hacia los electores y los funcionarios de la mesa directiva de casilla y coacciones hacia los electores.

Rebase de los topes de campaña.

Exponiendo como hechos diversos eventos que fueron publicados en la página de Facebook de la cuenta oficial de Nicolas Enrique Feria Romero, el de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, que se ve repartiendo dulces a un sector vulnerable de la población.

Jarripeo que se llevó a cabo en el auditorio municipal, para festejar el día del padre el dieciséis de junio de dos mil dieciocho,

Falsificación de boletas electorales

Ahora bien, por lo que hace a la utilización de los recursos públicos y violación a los Lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Del acervo probatorio obra en copia certificada de las certificaciones levantado por el Secretario Municipal del Consejo Municipal Electoral responsable, acta número once, de dieciocho de junio de dos mil dieciocho acta número dos de veintiocho de junio del presente año, acta número tres de uno de julio del presente año, documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido expedidos por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertidas en cuanto su contenido, de conformidad con lo que prescribe los numerales 14, sección 3, inciso b) en relación con el numeral 16, sección de la Ley de Medios, se le concede valor probatorio respecto de los hechos que ahí se consignan.

En el sentido de que el secretario certifico la realización de un evento denominado jaripeo el dieciséis de junio del presente año, así como el cierre de campaña del candidato Nicolas Feria Romero, y en la tercera certificación que corresponde al día de la jornada electoral en la que aprecio ver una camionera estaquitas nisán en la que estaban subiendo colchonetas.

Así también, obran los acuses de diversas quejas presentadas por el representante del partido recurrente ante el consejo municipal electoral con sello de recibido de primero de julio del presente año, de veintisiete de junio del presente año, de dieciséis de junio del presente año.

Dos testimonios notariales ante la fe del notario público número 38 en el estado, de fecha nueve de julio del presente año, en los que los ciudadanos Cisneros Guzmán Yamilet y Macías Chávez Julio Cesar, rindieron testimonio respecto de la entrega de colchonetas, despensas y zapatos a ciudadanos del municipio en cuestión.

En cuanto a las dos, ultimas probanzas se tratan de documentales privadas, de conformidad con lo que establece los

numerales 14, sección 4 en relación con el numeral 16, sección 3, de la ley de medios, porque los escritos de quejas fueron confeccionados de manera unilateral por el presentante del partido recurrente y la segunda, porque los hechos declarados no le constaron al fedatario público.

De ahí que, solo se le otorgue valor de indicio respecto de los hechos que se reclaman.

Del análisis de los medios de pruebas que aporta el recurrente, valorados de manera conjunta, se llega a la conclusión que no se acredita una violación a los principios rectores de una elección democrática, ello porque, de las probanzas aportadas, si bien el secretario certificó diversos hechos que pueden ser constitutivos de violación a la normativa electoral, por si solas tales certificaciones son ineficaces para acreditar de qué manera permeó en el electorado del Municipio de Santiago Juxtlahuaca las irregularidades que expone en el escrito de demanda; así de los acuses, solo se puede tener indicios que el representante del partido recurrente presentó ante el órgano administrativo electoral diversos escritos de quejas y en cuanto a las declaraciones de los ciudadanos Cisneros Guzmán Yamilet y Macías Chávez Julio Cesar, ante el notario se puede considerar los hechos que narran, pero valorados todos esos motivos de manera conjunta no llegan a acreditar que la irregularidad se pueda traducir como grave y determinante en el resultado de la elección, porque no se puede constatar el número de ciudadanos que fueron beneficiados, de que comunidades son, para poder analizar si el otorgamiento de esas ayuda impactaron de manera para que el candidato ganador obtuviera el triunfo, puesto que los hechos denunciados no acreditan que tales actos se hubieren realizado por el candidato electo en la elección que se cuestiona, de ahí que se desestime lo argumentado por el partido recurrente.

Ahora bien, los lineamientos que refieren que el candidato ganador inobservó, debe precisarse que el numeral 11, establece que los supuestos de prohibición para los candidatos que se reeligen.

Sin embargo, el numeral 12 de los lineamientos cuestionados refiere que el incumplimiento de cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior dará lugar a los **procedimientos administrativos sancionadores** establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, con independencia de las sanciones penales que puedan llegar a configurarse.

En ese sentido, los hechos que relata como causal para acreditar la nulidad de una elección se tienen que tratar en primer término a través del procedimiento especial sancionador que se encuentra contemplado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, puesto que atendiendo al marco legal respecto de las sanciones a la normativa electoral, se tiene que acreditar la violación a la normativa electoral que se le imputa al candidato Nicolas Feria Romero y puesto que los efectos de las resoluciones recaídas a los procedimientos de tipo especial sancionador pueden declarar la existencia o la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, y en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes.

De ahí que, por economía procesal se tiene que en el expediente RIN/EA/15/2018, se encuentra evidenciado que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, está instaurando dos queja en contra de Nicolas Enrique Feria Romero, puesto que así lo manifestó el secretario Técnico de la citada comisión, mediante

oficio CQDPCE/1181/2018, y al que anexó copias de las quejas , sin embargo, a la fecha este órgano jurisdiccional, no se ha pronunciado respecto de los actos que se le tribuyen como constitutivo de delito, puesto que el procedimiento lo que se estudia el impacto que tiene determinada conducta y como esta afecta los principios del proceso electoral.

Además, que, dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones **graves, sistemáticas y determinantes** para el resultado del proceso electoral respectivo. De ahí que la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos.

De ahí que los agravios esgrimidos por el partido recurrente **se tornen inoperantes** porque los medios de pruebas no son suficientes para acreditar que se traten de conductas graves y determinantes para declarar la nulidad de la elección.

Por lo que hace a la violencia generalizada, los motivos de disenso se tornan inoperante, ello porque de las constancias que integran los autos, no se advierte de las actas de la jornada electoral que en las casillas instaladas se hubieren levantado hojas de incidentes por los motivos que refiere el partido recurrente, puesto que del universo de las casillas instaladas

para la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, se constata en el cuadro de incidentes que no se le levantaron hojas de incidentes dentro del desarrollo de la jornada electoral, que guarde relación con los motivos de disenso que refiere el recurrente.

Y si bien del acta de sesión permanente de la jornada electoral se advierte que el representante del Partido Revolucionario Institucional, hizo manifestación al respecto, cabe precisar que solo fue de una casilla la 2043 extraordinaria 1, de ahí que, el impetrante incumplió con la carga de la prueba que le impone la normativa electoral, el que afirma está obligada a probar.

Marco normativo de la causa de nulidad de rebase de gastos de campaña

A partir de la reforma constitucional de dos mil catorce, el artículo 41, Base VI, de la Constitución federal, establece como causal de nulidad de elección, entre otras, el rebasar el tope de los gastos de campaña.

Tal artículo de la Constitución General de la República dispone lo siguiente

(...)

Artículo 41.

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de

los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

...

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

(...)

De lo transcrito se advierte que el Poder Constituyente determinó:

I. Un imperativo al legislador federal y local para establecer un sistema de nulidades de elecciones, en el respectivo ámbito de sus competencias, en el que se incluya entre otros supuestos, el rebase del tope de

gastos de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

II. Se establecen los siguientes elementos que deben estar presentes en la violación o infracción atribuida, para actualizar la causal de nulidad en cuestión:

a) El rebase del tope de gastos sea grave, doloso y determinante.

b) Dicho rebase se acredite de manera objetiva y material.

III. En relación con la determinación, se establece que la misma se presume cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Ahora bien, la actualización de esta causa de nulidad tiene como elemento primordial la determinación firme de la autoridad administrativa electoral de que existe rebase del tope de gasto de campaña en un cinco por ciento o más.

Sistema de fiscalización del ejercicio de los recursos de los partidos políticos.

En el artículo 41, base II, tercer párrafo, y en la base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Federal, se establecieron las bases de un sistema de fiscalización de los egresos e ingresos de los partidos políticos y sus candidatos, siendo detallado en el artículo transitorio segundo, inciso g), del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en Materia Político Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, que establecía las bases mínimas que debería contener dicho sistema.

Así, conforme a la interpretación sistemática de los numerales de referencia, se puede advertir que el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos cuenta con un asidero constitucional que se encuentra orientado a garantizar el adecuado ejercicio de los recursos públicos y privados que obtengan los partidos políticos para efecto de desarrollar sus actividades, tanto ordinarias como aquellas encaminadas a obtener el voto durante los procesos electorales a nivel local y federal.

En este entendido, es claro que el otorgamiento de las facultades de verificación otorgada al instituto Nacional Electoral, desde la Constitución Federal, tiene como objeto garantizar que los principios de certeza y legalidad se vean reflejados en la forma en que los partidos políticos ejercen sus recursos, por ende, dichas bases generales del sistema de fiscalización deberían desarrollarse en la legislación secundaria.

Resulta necesario enfatizar que, en relación con el sistema de fiscalización de los recursos en el periodo de campaña, el Constituyente Permanente previó que se realizara de forma expedita durante la campaña electoral.

El establecimiento de un aparato administrativo técnico especializado encargado del proceso de fiscalización y de rendición de cuentas, así como la implementación de un procedimiento expedito para la emisión de los dictámenes relacionados con los gastos de campaña ejercidos por los partidos políticos y sus candidatos, cumple con los lineamientos constitucionales relacionados con la necesidad de otorgar certeza a los partidos políticos y la ciudadanía respecto del cumplimiento de las normas en materia de topes de gastos de campaña, pues en esencia se podrá conocer de forma oportuna si los diversos contendientes en el proceso electoral se sujetaron en sus

términos al ejercicio máximo de recursos permitido por la Constitución Federal en su artículo 41, base VI, inciso a), atendiendo a los topes establecidos mediante el acuerdo correspondiente del Consejo General.

Por otra parte, el hecho de que la función de fiscalización de los gastos de campaña resulte una función de base constitucional otorgada específicamente al Consejo General, excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales puedan sustituirse a dicha función; en esta tesitura, el juicio de inconformidad no resultará un mecanismo idóneo para cuantificar los montos erogados durante la campaña.

Se concluye lo anterior pues, por su naturaleza, el juicio de inconformidad constituye una garantía jurisdiccional a través de la cual se podrá declarar la nulidad de una elección en el que los promoventes deberán de aportar los elementos probatorios necesarios para que se verifique la actualización de las causales de nulidad, pero en forma alguna habilita al órgano jurisdiccional del conocimiento para que se constituya como una autoridad fiscalizadora.

Dicha conclusión resulta acorde al diseño establecido por el legislador constituyente y secundario, donde se realizó un reparto competencial fijando las potestades de cada uno de los órganos que componen el sistema electoral nacional.

Ahora, el hecho de que el juicio de inconformidad no resulte un mecanismo idóneo para determinar los gastos erogados por los partidos políticos y sus candidatos durante las campañas, no implica por sí mismo que se deje en estado de indefensión o se quebrante el principio de equidad en perjuicio de los demás contendientes, pues estos se encontraron en aptitud de aportar ante la autoridad fiscalizadora competente los elementos que

permitieran establecer los montos de dinero erogados por un actor político determinado, e incluso se encontraron en aptitud de promover los procedimientos de queja correspondientes los que, en su caso, tendrían que haber redundado en el dictamen consolidado y en la resolución que tendría que emitir el Consejo General.

En esta tesitura, se puede advertir que el sistema de fiscalización resulta congruente y compatible con el sistema de nulidades establecido constitucional y legalmente.

En esa tesitura, los agravios relativos al rebase de topes de gastos de campaña son inatendibles. Ello, pues el propio actor hace depender su alegato del resultado de la fiscalización que en su caso realice la autoridad administrativa electoral.

Además, porque por jurisprudencia de la Sala Superior, las cuestiones de fiscalización, para servir de base para la nulidad, deben haber adquirido firmeza.

En efecto, la Sala Superior ha determinado en jurisprudencia¹⁷ obligatoria que conforme a lo dispuesto en el artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;

¹⁷ **Jurisprudencia** **2/2018,** **consultable** **en**
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2018&tpoBusqueda=S&sWord=%20rebase>

2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;

3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: I. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y II. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Es decir, no basta la existencia del dictamen consolidado por parte de la autoridad administrativa electoral, sino que el mismo debe haberse declarado firme, ya sea por no haberse impugnado, o bien porque no exista posibilidad de alguna diversa instancia a la que lo confirme o modifique.

Luego entonces, si en el caso, no cuenta con el primero de los elementos indispensables para la acreditación de la nulidad solicitada es claro que no puede pronunciarse sobre el tema, pues de lo contrario desatendería una jurisprudencia obligatoria.

En tal sentido, a fin no dejar inaudito el agravio del actor, se debe reservar jurisdicción para el medio de impugnación de alzada para que, de persistir en su pretensión, pueda plantearla, esto es, con posterioridad a la emisión del dictamen de fiscalización y la queja presentada por el actor, lo cual es la única base de su pretensión.

Por lo que hace a la falsificación de boletas electorales, se dejan a salvo los derechos del partido recurrente para que los haga valer en la vía que estime pertinente, puesto que de las constancias

que integran los autos se advierte que solo se tratan de afirmaciones que no se encuentran robustecidos con ningún medio de prueba.

Décimo. Inelegibilidad.

Tratándose de requisitos de elegibilidad se tiene que este puede ser analizados en dos momentos uno cuando se lleva acabo el registro por parte de la autoridad administrativa electoral, al ser impugnado corresponde a quien pretende contender como candidato desvirtuar las afirmaciones de quien cuestiona que no cumple con algún requisito, para contender a una determinada elección. Ahora bien, si este registro no es cuestionado, existe una presunción iuris tantum, que el candidato satisfizo todos los requisitos para contender y en su caso de resultar electo, poder ocupar el cargo de elección.

De ahí que la obligación impuesta por la ley al partido o coaliciones que postuló al candidato triunfador o al propio candidato, ya se consideró cumplida en una resolución de la autoridad electoral competente, en ejercicio de sus atribuciones legales, por lo que la acreditación de algún requisito de elegibilidad ya no se encuentra amparada en las constancias aportadas por el propio (partido político o coaliciones o el candidato) ante la autoridad electoral; sino que dicha acreditación radica en el contenido y poder jurídico que le corresponde a la resolución administrativa electoral en que se concedió el registro, en que se tuvo por demostrado y sancionado el requisito, lo cual proporciona una fuerza jurídica de importante consideración, que le da firmeza durante el desarrollo del proceso electoral en que se emite, y la protege con la garantía de la presunción de validez que corresponde a la generalidad de actos administrativos, lo que impone la producción total de los efectos de la resolución, mientras no se demuestre plenamente lo contrario de su

contenido, ante la autoridad competente para su revisión y mediante el procedimiento legal previsto al respecto.

Más aún, la decisión en que se tiene por acreditado el requisito de elegibilidad de que se trate, constituye también una garantía de la autenticidad de las elecciones, por lo que su fuerza y valor jurídicos se incrementa con la sucesión de los actos electorales subsecuentes, esto es, la determinación del registro se va fortaleciendo con los actos posteriores vinculados a ella, especialmente con la celebración de la jornada electoral, a tal grado, que la modificación de los efectos de cualesquiera de ellos, decretado con posterioridad a la jornada electoral, afecta en importante medida a los restantes, dentro de la inercia surgida en el desarrollo del proceso electoral, y dentro de ese mecanismo, al contenido de la voluntad expresada en la emisión del voto.

Todo lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, y por lo tanto requiere para su desvirtuarlo la existencia de prueba plena del hecho contrario al que se soporta en ella, ya sea durante todo el plazo exigido o en alguna parte del mismo, o simplemente que en alguno de estos lapsos no debe subsistir la validez del acto que tuvo por acreditado el requisito de elegibilidad.

Por lo que, los partidos políticos que soliciten el registro de un candidato ante la autoridad correspondiente, tienen la carga de acreditar que el candidato cumple con los requisitos de elegibilidad. De esto se sigue que la autoridad encargada de hacer el registro debe revisar si se satisface ese requisito, y sólo en caso afirmativo, estará en condiciones legales de otorgarlo.

El artículo 187 sección 4, de la ley electoral en cita dispone que, dentro del plazo de tres días, los Consejos General, Distritales y Municipales según sea el caso, celebrarán una sesión cuyo único

objeto será registrar las candidaturas que procedan que, como ya se dijo, tendría lugar una vez revisados los requisitos de elegibilidad de los candidatos.

Como sustento a la afirmación de que los partidos políticos o coaliciones están en condiciones de impugnar el registro por considerar que el candidato no reúne algún requisito de elegibilidad, se toma como base que los representantes de los partidos políticos forman parte de los consejos general, distritales y municipales y participan con derecho a voz, los cuales deben ser convocados con la debida oportunidad, y ordinariamente se les hace entrega de los documentos correspondientes a los puntos que serán tratados en la sesión respectiva, de manera que conocen y pueden participar activamente en la conformación de los actos de la autoridad administrativa electoral.

En esas condiciones, cuando el acto de registro no es impugnado, queda cubierto con la presunción de validez y sirve de base para la realización de las siguientes etapas del proceso electoral, sobre todo, la campaña electoral del candidato y la emisión del voto el día de la jornada electoral; de modo que cuando un partido político cuestione algún requisito de elegibilidad en la etapa de resultados y declaración de validez, debe presentar pruebas de tal calidad, que hagan prueba plena contra la mencionada presunción.

En el caso, de lo argumentado por el partido recurrente en el escrito recursar, se tiene que, arroja la carga de la prueba a esta autoridad, para que se allegue de los medios de pruebas que acrediten que evidencien que el ciudadano Nicolas Feria Romero y los integrantes de su planilla se debieron de haber separado del cargo y que si le dieron vista al Congreso del Estado, al respecto debe decirse que esta autoridad no puede acoger la pretensión porque aceptarla implicaría subrogar al partido recurrente en las

cargas procesales que le impone la propia normativa electoral, como es acreditar la afirmación.

De ahí que se llegue a la conclusión que el recurrente incumplió con lo previsto en la sección 2 del artículo 15, de la ley de medios.

De ahí que el agravio se torne inoperante.

Décimo primero. Solicitud de vista.

En atención a que el promovente solicita que se le de vista a la fiscalía especializada en delitos electoral y a la unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En cuanto a la primera de las autoridades se advierte que el representante del partido recurrente ya presentó denuncia ante esa autoridad de ahí que ya colmó su pretensión.

Por cuanto hace a la segunda de las autoridades se dejan a salvo sus derechos para que realice lo que en derecho proceda.

Efectos de la sentencia:

En atención que los partidos políticos recurrente no acreditaron sus pretensiones lo procedente es de conformidad, con lo que establece el artículo 68 de la Ley de Medios, **confirmar:**

1. Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca.
2. La declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia a favor de la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Décimo segundo. Notificación.

De manera personal a los partidos políticos que señalaron domicilio en esta ciudad y a la candidata coadyuvante, y por

estrados a los partidos políticos impugnantes y a los terceros interesados; y mediante oficio a la Autoridad Responsable por conducto del presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Oficial Mayor del Congreso del Estado para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los expedientes RIN/EA/15/2018, RIN/EA/43/2018 y RIN/EA/79/2018, al expediente RIN/AEA/10/2018, por ser este el primero que se radicó en este Órgano Jurisdiccional; en consecuencia, a los expedientes acumulados, glósesse copia certificada de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Se desecha de plano el recurso de inconformidad promovido por Partido Nueva Alianza.

TERCERO. Se sobresee el recurso de inconformidad promovido por el Partido Social Demócrata.

CUARTO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia expedida por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

QUINTO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente asuntos como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado **Miguel Ángel Carballido Díaz Presidente**; Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Secretaria General, licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín** que autoriza y da fe.